

EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELECTRICA: ASPECTOS INSTITUCIONALES Y JURIDICOS PARA LA INNOVACION

Autores: Goldfarb, M. A.; Medina, M. W.; Grando J. H.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Calle Salta 459 Corrientes. CP 3400

Email: goldfarbmiguel@hotmail.com

Proyecto de Investigación acreditado por la Secretaría General de Ciencia y Técnica: “Sistemática Jurídica Social del Servicio de Energía eléctrica en la Provincia de Corrientes” G006-2014

RESUMEN

La noción de servicio público va ineludiblemente vinculada al concepto de estado y constituye la piedra angular en todo planteo de las políticas públicas cuyo objeto fuera el desarrollo armónico y equitativo del país. De allí su importancia. Por su parte, en las últimas dos décadas, a partir de la sanción de las Constituciones contemporáneas, se fue consagrando normativamente la participación de los usuarios como un derecho fundamental en pos de alcanzar servicios públicos de calidad y equitativos. Se le reconoció a la cuestión estatus constitucional. Junto con ello se le reconoció al estado un rol activo en materia de regulación de los servicios económicos de interés general.

Los denominados servicios públicos constituyen más que meras prestaciones generales de contenido técnico y económico puesto que en contextos sociales complejos como el de Argentina, estos servicios funcionan como verdaderos instrumentos de igualdad social. La experiencia reciente nos ha demostrado que las prestaciones básicas no pueden quedar sometidas plenamente a las leyes del mercado. El rol del estado deviene en fundamental.

En particular el caso del acceso equitativo a la energía eléctrica se ha caracterizado como un derecho humano, cuestión que ha impactado directamente en mandatos constitucionales, legales, marcos regulatorios y la propia jurisprudencia. Por su parte, la participación ciudadana en procesos de gestión del servicio, como dato innovador en la materia junto con las modalidades de funcionamiento de los entes reguladores ha sido dispar.

En la presente ponencia, que se desarrolla en el marco de un Proyecto de Investigación de la Universidad Nacional del Nordeste se abordarán aspectos institucionales y jurídicos del servicio de energía eléctrica en el plano local y nacional. Asimismo nos proponemos fijar las pautas institucionales que deben acompañar el proceso de optimización de la gestión de un servicio público estrechamente vinculado con la noción de justicia social e inclusión.

PALABRAS CLAVES

Servicios esenciales – energía eléctrica-institucionalidad-regulación.

SERVICIOS PUBLICOS: ENTRE EL ESTADO Y EL MERCADO

La primera cuestión que debe ser planteada al abordar el tema que nos ocupa, desde un aspecto macro, constituye la tensión que subyace en la relación entre el estado y el mercado en materia de servicios públicos esenciales, cual lo es el caso de la energía eléctrica.

Desde una perspectiva política y jurídica que compartimos, los servicios públicos constituyen mecanismos de igualdad social; de allí la importancia de las cuestiones relativas a su acceso en condiciones de equidad y calidad. En tal sentido el mandato del artículo 42 de la Constitución Nacional es claro al poner en cabeza de este el deber de regular estos servicios en resguardo de la calidad y eficiencia en las prestaciones.

El rol activo del estado en la materia importa el apartamiento del paradigma del estado subsidiario del mercado que imperó en los años noventa en Argentina y que ha ido mutando en los últimos años. En la cosmovisión de la subsidiariedad, el estado se retira, dejando al mercado la función central de asignar no sólo los recursos, sino también el acceso a prestaciones esenciales que en la mayoría de los casos, hoy, tienen reconocimiento de derecho humano (agua y energía son casos paradigmáticos).

La mano invisible del mercado no soluciona el acceso igualitario al agua o la energía, en escenarios de economías a escala y monopolios naturales, tal como lo constituyen estos casos.

Desde esta concepción que ve un papel activo del estado analizamos en estos párrafos las variables institucionales y jurídicas que hacen, en particular, al servicio de energía eléctrica. La innovación pasa por asegurar mecanismos de participación efectivos y no meramente declarativos que requieren una adecuada instrumentación jurídica.

Así en los siguientes párrafos abordaremos las bases institucionales para un servicio de energía republicano al tiempo que, tomando como base los aspectos normativos vigentes en el plano local (Corrientes) y nacional, haremos notar las falencias o carencias existentes en los ordenamientos jurídicos pertinentes.

BASES PARA UN MODELO INSTITUCIONAL REPUBLICANO PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CORRELATO CON LOS MARCOS JURÍDICOS VIGENTES.

La gestión del servicio público de energía eléctrica trae aparejada una serie de interrogantes como: ¿quién debe recibir el servicio y cuánto de él?, ¿a qué costo y a qué precio si lo hubiera?, ¿cómo abordar la entrega de un servicio de costo adecuado a una población pobre?, ¿quién decide y a través de qué procesos?, ¿qué características de la gobernabilidad tendrán más probabilidad de generar decisiones de gestión que sean justas, efectivas y ambientalmente sustentables?

Las mejores respuestas muchas veces incluyen la aplicación de buena tecnología. Es necesaria una política que promueva e institucionalice los ámbitos de participación multisectorial para la gestión del servicio público. Esta política debe fomentar un proceso de toma de decisión que sea participativo y deliberativo. Esta es la matriz de la innovación.

La dimensión institucional emerge como un aspecto esencial en la promoción de un cambio cultural e institucional en la praxis de planificación y gestión de los gobiernos locales. Es necesario institucionalizar espacios innovadores para la participación social y la toma de decisiones que requieren de un sentido de alerta con respecto a las estructuras sociales, culturales y políticas de una comunidad –incluyendo muy en particular sus estructuras de poder.

En clave republicana debemos afirmar que el diseño institucional deberán satisfacer a entender de Ovejero, dos requisitos: El del realismo de la virtud _ diseñar instituciones aceptando que los individuos no procuran el interés público por si mismo, y establecer por la tanto penalizaciones e incentivos que aseguren el cumplimiento de las normas_ y el de posibilidad de virtud, según el cual las instituciones pueden favorecer la responsabilidad, el juicio práctico y la justificación razonada de las decisiones .

En el análisis de los Consejos de Vecinos en Chicago, la Asociación Regional de Entrenamientos de Wisconsin y los presupuestos participativos de Porto Alegre se identificaron cinco principios del rediseño institucional comunes a todas las iniciativas que intentan otorgar espacios de participación y deliberación. Estos principios generales y sus consecuencias se enmarcan en los propósitos buscados por los postulados de la gobernabilidad ya que buscan conjugar una relación entre la sociedad, el Estado y las fuerzas del mercado. A continuación examinaremos cuáles son las características de los principios que propician el rediseño institucional .

1) Orientación hacia la solución de los problemas.

En los procesos de rediseño institucional se deben adoptar estructuras de gobiernos adaptadas para solucionar problemas concretos. Una implicación del enfoque sobre problemas programáticos es que los grupos y agentes deben ser capaces de cooperar entre ellos y empezar a construir relaciones más amables por medio de la solución de un limitado grupo de problemas comunes.

2) Centralidad de la deliberación directa.

Se busca el establecimiento de una agenda y la solución de problemas a través de mecanismos deliberativos. Los individuos que participan en ellos forjan y transforman sus conocimientos acerca de qué medidas contribuirán a sus objetivos a través de un continuo proceso deliberativo en la búsqueda, en primer lugar, del establecimiento de una agenda, y, posteriormente, de las estrategias que mejor desarrollen la agenda. Este proceso está caracterizado por la incertidumbre y obliga a los individuos a tomar como referencia las decisiones adoptadas anteriormente.

El proceso deliberativo puede afectar tanto al entendimiento individual de los intereses como de las estrategias óptimas para satisfacerlos. En general, puede esperarse que cuando la gente ingresa a esta clase de procesos deliberativos tiene un mejor sentido de sus objetivos básicos, pero no de los mejores medios para alcanzarlos, y por eso mucho del proceso se preocupa más por la discusión acerca de cómo resolver problemas que por los cursos alternativos de acción. Sin embargo, debido a que los intereses son complejos, frecuentemente vagos y en la medida en que los individuos definen sus intereses sobre la base del conjunto de variables de otros actores, las prácticas deliberativas también pueden afectar las formas en que las personas entienden sus propios intereses.

a) Eliminación de la división público - privado.

La nueva institucionalidad busca fusionar mediante una reconfiguración los esfuerzos de los actores públicos (Estado) y privados (civiles y corporativos). En efecto, se quieren construir nuevas conexiones entre las instituciones democráticas formales de la democracia representativa, los grupos de intereses y las esferas privadas de la economía y la sociedad civil. En el caso de la provisión eléctrica en Corrientes el sistema se sostiene en el modelo clásico de empresa pública cual ente descentralizado del estado dotado de personería jurídica propia.

En los casos que venimos estudiando (Corrientes y la Nación en particular, que a su vez son análogos con el resto de las provincias) encontramos complejos escenarios en la articulación entre lo público y lo privado. Mención especial merecerían los casos de las cooperativas que prestan el servicio en pueblos y localidades de todo el país pero que no constituyen objeto de investigación de este proyecto.

Por ejemplo, en la Provincia de Corrientes, de modo paralelo al caso del agua y saneamiento, el Gobierno de la Provincia de Corrientes creó en el año 1980 la Dirección Provincial de Energía (D.P.E.C.), reconociéndole la condición ente autárquico, con dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos (actualmente Subsecretaría de Energía). Se concretó así el traspaso nación provincia en un sistema público puro.

De conformidad con lo normado en el Art. 3 de la Ley 3588, aún vigente- su objeto es la promoción, estudio, proyecto, ejecución y/o explotación de obras y servicios de aprovechamiento energético, así como la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, y la coordinación de los mismos servicios prestados por los terceros.

El segundo párrafo del citado Art. 3 convierte a la Dirección Provincial de Energía en la ejecutora de las decisiones en materia energética, cuya competencia pertenecía a la entonces Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos.

Concluida la intervención Federal 1991-1993, en el año 1995, imbuida de la concepción ideológica vigente en aquellos momentos que propiciaba el estado subsidiario, se dictó la Ley 4.921, en virtud de la cual básicamente se dispuso la autorización para que el Poder Ejecutivo procediera a “privatizar” la Dirección Provincial de Energía Eléctrica. Entre los puntos sobresalientes se encuentran: a) autorización para privatizar total o parcialmente. En el caso de privatización parcial, el estado no podía reservarse más del 49% de las acciones. b) La transformación de la D.P.E.C. en Sociedad Anónima, conforme a la Ley 19.550 y sus modificatorias; y c) La creación de una comisión bicameral de seguimiento.

Los continuos vaivenes políticos sucedidos en la Provincia impidieron que se operara la concesión del servicio, con lo cual este prosiguió a cargo del estado a través de la Dirección Provincial de Energía Eléctrica regida por la vieja Ley 3588.

Posteriormente, se dictó la Ley 5.378; un verdadero marco regulatorio que estableció expresamente la condición de servicio público de la distribución de la energía eléctrica (artículo primero). Asimismo esta ley determinó -en su artículo sexto- que “... las expresiones “servicio

público” y “distribución” significan la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado que no tengan la posibilidad de contratar su abastecimiento en forma independiente...” Esta norma no se puso en práctica y fue luego derogada.

Imbuida de la concepción del estado subsidiario en los años noventa, a los fines de la transformación de la empresa pública en una sociedad anónima el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 2.986/95, en razón del cual se dispuso la creación de la empresa de distribución de energía “Taragüi Sociedad Anónima”, conforme lo establecido en la Ley 19.550. Estos instrumentos normativos tendían a materializar la privatización, que finalmente no operó en la realidad hasta que se dictó la ley 5.799.

El artículo 64 de dicha Ley dispuso la creación del ente regulador, que fue luego instrumentado a través del Decreto 2.988/95, pero que nunca funcionó. Idas y venidas en un sistema altamente relevante para la ciudadanía.

En este contexto de reformas privatizadoras, propias de la década de los años noventa, encontramos que de la lectura y análisis de los aspectos jurídicos señalados y de los hechos descriptos, queda clara la intención de dotarle al estado de un rol subsidiario por parte del estado que, sin desaparecer, se limitó a fijar estándares mínimos y deja a las fuerzas del mercado la atención de estas necesidades primarias.

No obstante lo señalado, desde el año 1995 hasta la actualidad se continuó prestando el servicio de distribución eléctrica a través de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DPEC) con el esquema original. En párrafos posteriores describiremos el impacto desde el punto de vista jurídico de las reformas constitucionales -1994 Nación y 2007 en la Provincia- así como el reciente dictado del nuevo marco regulatorio y la “aún no puesta” en funcionamiento del ente regulador oportunamente creado.

Ya en el campo de la energía eléctrica, que se encuentra bajo la órbita prestacional del estado, actualmente se ha dictado la citada ley 6073 sobre “Regulación de la Política Electroenergética. En ella establece, al igual que la ley nacional, la división en tres actividades: generación, transporte y distribución. Si bien estas actividades están unidas entre sí, de tal manera que si falta una no es posible las demás solo las dos últimas son servicios públicos, siendo la primera de interés general.

El “marco regulatorio” determina en sus primeros artículos que la política energética será llevada a cabo por la Secretaría de Energía. Se instituye un ente regulador y se reconocen los siguientes actores: generadores (art. 9), el transportista (art. 10), los distribuidores (art. 11) y los grandes usuarios (art. 12).

En el Capítulo V, art. 14 y ss se regulan expresamente cuestiones vinculadas con los usuarios. En el capítulo VII las tarifas. En el art. 46 y ss se refiere al órgano consultivo integrado por los Municipios y las Asociaciones de Usuarios.

El marco regulatorio no determina quien efectuará la distribución de electricidad por lo que esta podrá ser ejercida por particulares o por el Estado (independientemente de que se tenga o no que dictar una ley para ello).

Actualmente en la provincia de Corrientes, la prestación del servicio eléctrico de distribución en un porcentaje superior al 80% de la cobertura es responsabilidad de la Dirección Provincial de Energía Eléctrica (DPEC), empresa pública, que tal como vimos anteriormente, constituye una de las clásicas modalidades utilizadas para atender servicios en condiciones de monopolio natural. El porcentaje restante es cubierto por cooperativas, radicadas especialmente en ciudades en la costa del Río Uruguay.

El sistema nacional se encuentra concesionado a través de un esquema vertical desintegrado en tres fases: generación, transporte y distribución de la energía. Sólo estas dos últimas constituyen servicios públicos. Su marco regulatorio está dado por la ley 24.065 y cuenta con un ente regulador (ENRE).

Lo descripto nos marca una tendencia claramente ajustada a esquemas clásicos no flexibles, de modalidad contraria a lo aquí propuesto como bases institucionales para un modelo republicano. Ahora bien, especial mención merece el rango constitucional de la tutela de los usuarios así como su participación en los diversos ámbitos del servicio. Lo veremos infra.

POSIBLES ESCENARIOS A PARTIR DEL INSTITUCIONALISMO

Retomando la cuestión institucional, cabe expresar que para Fung y Wright estas conexiones entre lo público y privado generarían las siguientes consecuencias:

a) La inclusión de los ciudadanos y sus organizaciones en los esfuerzos deliberativos de las agencias públicas proporcionan información local sobre las condiciones e impacto de la acción del Estado y la hace más legítima.

b) Al conectar a las agencias públicas con el esfuerzo de las organizaciones ciudadanas se reviste a estas organizaciones con los recursos y la autoridad del Estado.

b) La conexión de las agencias públicas con actores corporativos proporciona mayor visibilidad a la acción de las empresas, agrupando recursos privados para destinarlos al bien público, bajo la expectativa de que tales acciones exhibirán la equidad que esperamos de las acciones públicas, más que de aquellas llevadas a cabo bajo las reglas del mercado .

4) Involucrar a la diversidad de grupos en el diálogo.

En el marco de esta propuesta institucional se encuentran sectores de la sociedad acostumbrados a enfrentarse entre sí como adversarios competitivos en diversas áreas. En este ámbito los diferentes grupos hostiles deben, en forma tentativa, cooperar en la búsqueda de fines comunes que serían incapaces de alcanzar a través de los mecanismos de competencia.

La diversidad de grupos que participan de esta propuesta institucional descansa en las siguientes consideraciones:

a) Los esfuerzos públicos tratan probablemente con mayor justicia las inequidades cuando la deliberación incluye una diversidad de voces, especialmente aquellas que en sí mismas se encuentran en desventaja.

b) La diversidad incrementa la posibilidad de descubrir soluciones efectivas, introduciendo perspectivas novedosas y facilitando el camino para su aplicación en la medida en que se incluye a aquellos con poder para bloquear el proceso de decisión.

5) Transformación del aparato estatal en instituciones participativas y deliberativas.

Esta propuesta coloniza y transforma al Estado y las instituciones, en las que las burocracias administrativas y otros organismos encargados de la solución de los problemas son reestructurados en espacios deliberativos. El poder para poner en marcha los resultados de la deliberación proviene de la autorización del Estado remozado. Para Fung y Wright el rediseño institucional traería aparejadas consecuencias positivas en términos de tres valores democráticos importantes:

1) Eficiencia.

El objetivo institucional de este rediseño es lograr los fines públicos más efectivamente que los arreglos institucionales anteriores a partir de las siguientes consideraciones:

a) Este modelo convoca y da poder a los grupos de individuos cercanos a los sitios de acción.

b) El proceso deliberativo tiene mayores probabilidades de generar soluciones superiores que aquellos procedimientos de agregación jerárquicos o menos reflexivos.

c) Disminuye el vacío de retroalimentación, la distancia y el tiempo entre la decisión, la acción, el efecto, la observación y la reconsideración en la acción pública y crea un estilo ágil de acción colectiva que puede reconocer y responder rápidamente frente a erróneas estrategias.

2) Equidad.

Este rediseño generaría resultados más justos y equitativos en razón de los siguientes presupuestos:

a) Proporciona acción pública efectiva a quienes no están acostumbrados a tenerla.

- b) Incluye a individuos marginados usualmente excluidos de las decisiones públicas.
- c) Establece dinámicas deliberativas que generan decisiones razonadas.
- d) Participación amplia y profunda.

Estos procesos intentan involucrar a los ciudadanos corrientes en una significativa y sostenida participación. Se basan en el apoyo popular como fuente productiva central a partir del establecimiento de canales alternativos de comunicación con los representantes y posibilitan el ejercicio real del poder estatal por parte de los ciudadanos.

Como señala Maíz, el desarrollo institucional resulta de especial interés desde el punto de vista que aquí nos ocupa de una democracia republicana compleja, cuando trata de conciliar los criterios normativos abstractos de la interacción comunicativa no distorsionada y la justificación pública con su aplicación a problemas, organizaciones y prácticas concretas de democracia participativa. Ello se traduce en una predilección por los entornos de mayor proximidad o índole comunitaria en sentido débil (irrenunciablemente pluralista), de democracia local o regional, que permiten articular orientación práctica, democracia de base y técnicas participativo- deliberativas de toma de decisiones. Para este auto el modelo normativo se debe estructurar a cinco principios fundamentales:

1. Devolución de poder hacia instancias locales y regionales según el principio de subsidiariedad (gobierno lo más próximo posible a los ciudadanos);
2. Participación activa de la ciudadanía;
3. Deliberación como proceso de información, comunicación y discusión publicavinculada ;
4. Decisión política vinculante (empowerment) tras la deliberación, frente al mero asesoramiento y consulta,
5. Igualdad compleja de los ciudadanos como condición y objetivo fundamental del proceso democrático.

En este plano podría afirmarse desde lo jurídico que los presupuestos citados encuentran relativa recepción constitucional (artículo 42 de la C.N. y 48 de la Constitución de Corrientes).

La Reforma Constitucional Argentina del año 1994 recibió criterios emanados de las ciencias jurídicas – y del derecho comparado- (como la categorización constitucional de derechos en relaciones de consumo), y por la otra, su objetivo fue –y es- generar nuevos escenarios sociales y humanos. Lo ha logrado hasta el momento.

Es decir, nuestro artículo 42 es causa y efecto a su vez de una “nueva realidad jurídica”. Sus efectos aún se encuentran en proceso y es tarea nuestra y de la jurisprudencia precisarlos.

Se conformó un verdadero estatuto constitucional a partir de la consagración del citado artículo 42 que “positivizó” con rango supremo los derechos de los usuarios y consumidores, creando, tal como lo veremos, un microcosmos jurídico en la materia.

María Angélica Gelly (2006:462) explica que el citado artículo 42 tiene tres objetivos definidos: protección del consumidor, otorgar garantías a los competidores (libre competencia) y procurar la transparencia del mercado; este último a favor de oferentes y demandantes.

Partiendo de lo expresado en la primera parte de este capítulo es dable afirmar que el texto constitucional importó la positivización de una serie de principios jurídicos tendientes a proteger y defender al usuario en un contexto de economía “social de mercado”. Asimismo, el dato relevante es que esta categorización constitucional irradia sobre el todo el subsistema de reglas y principios que regulan a la persona en su faceta de consumidor o usuario. Enfocaré la cuestión desde el punto de vista de este último.

El texto del artículo brinda un trato indistinto a consumidores y usuarios y este aspecto es central, pues su equiparación gira sobre la idea que siempre son personas, sin perjuicio del tipo de relación que entablen con proveedores de bienes y servicios, o la naturaleza de estos.

El citado artículo también fija una serie de principios en materia de regulación de los servicios públicos.

Al margen de la titularidad estatal o no de los servicios públicos, lo cierto es que en la praxis jurídica el estado tiene ahora un mandato expreso, cuyo alcance debe ser delimitado a la luz de una correcta, integral y armónica interpretación del texto constitucional. Este hilo conductor nos ha de llevar hasta la figura central del usuario.

El Capítulo Segundo de nuestra Constitución recogió los denominados derechos de tercera generación, entre los que se ubicaron aquellos vinculados con la materia ambiental, las relaciones de consumo, la participación ciudadana y la expresa regulación del amparo como mecanismo de garantía contemplado en el conocido artículo 43. En el artículo 42 se le dio trato al usuario y a los servicios públicos.

El constituyente creó así un microsistema comprensivo de materias nuevas que tomaron trascendencia social en las últimas décadas. En ese ámbito, encontramos hoy la regulación constitucional que paso a analizar. La reforma constitucional de Corrientes incorporó en su artículo 48 un mandato análogo al hasta aquí analizado.

En el caso del ente regulador que viene aquí a cumplir una misión central al resignificar el rol del estado y la sociedad en el control de los servicios esenciales cabe señalar a pesar de haber transcurrido tres años desde su creación aún no ha sido puesto en marcha.

Con relación a los mecanismos de participación de los usuarios, esta situación también demuestra logros parciales. Especial mención merece la Jurisprudencia que en ya célebre fallo declaró la inconstitucionalidad de un aumento tarifario a partir de la falta de realización de la audiencia pública que ordena el artículo 49 de la Constitución de Corrientes, a pesar de no haber sido reglamentado.

En el caso, ante el incremento de la tarifa del servicio eléctrico, la Asociación de Usuarios y Consumidores de la Provincia de Corrientes solicitó la declaración de la invalidez constitucional de la Resolución N° 1049/08 y el Decreto N° 2668/08 fundando su posición en la excesiva y desproporcionada facturación del consumo de energía eléctrica, que según informan los tornó manifiestamente ilegales e irrazonables, además de haber violado el art. 48 de la Constitución Provincial por la falta de participación de los interesados, consumidores y usuarios, en una audiencia pública convocada al efecto, y por haber desconocido también las disposiciones contenidas en los arts. 28 y 42 de la Constitución Nacional.

Llegada la causa al Superior Tribunal de Justicia el primer elemento de juicio en el recurso fue que la cuestión de la “retroactividad” de las nuevas tarifas no había sido reclamada por la actora, razón por la cual, la sentencia era “extra petita”.

Con interesantes párrafos, el Máximo órgano judicial justificó su potestad revisora y argumentó plenamente el deber jurisdiccional de velar por la constitucionalidad del orden jurídico, aún cuando no lo hubiera pedido la parte. Se desestimó así el primer argumento de la demandada en su recurso.

Consideró además el Tribunal que el control de justicia y razonabilidad de las tarifas debe ser amplio y no limitado. Luego ponderó que “... En ese particular contexto, y más allá del juzgamiento de la razonabilidad o irrazonabilidad del nuevo cuadro tarifario implementado por la Dirección Provincial de Energía por resolución N° 1049/08 aprobado por decreto N° 2668/08, que de acuerdo a los fundamentos expresados por los accionados tuvo como antecedente inmediato la resolución N° 1169/08 de la Secretaría General de la Nación, lo cierto y concreto es que la Dirección Provincial de Energía única prestataria de este servicio público en el ámbito provincial, no ha seguido con el procedimiento constitucional establecido al efecto, tornando a estos actos del poder administrador contrarios a la Constitución de la Provincia y a preceptos de la Constitución Nacional...”

Ahora bien, el eje de la sentencia se presenta en la impugnación constitucional del cuadro tarifario en tanto y en cuanto este se aprobó obviando la convocatoria y realización de la audiencia pública exigida por la Norma Fundamental desde su reforma en 2007.

El hecho de a la fecha no se encontrara reglamentado el artículo 48 de la Constitución – derechos de los usuarios y consumidores- no es óbice para el cumplimiento de tal mandato, toda vez que estos son operativos y no requieren tal reglamentación.

No habiéndose llevado a cabo los procedimientos constitucionales para la readecuación de las tarifas, la sentencia confirma el fallo de primera instancia y declaró inconstitucional el

nuevo cuadro tarifario. (criterio reiterado en diversos fallos análogos tal como Ledesma, Salvador c/DPEC S/Amparo Expte N° 8925/10.

En 2014 sí se llevo a cabo un primer procedimiento de audiencias públicas que concluyeron con un nuevo incremento en las tarifas del servicio. A la fecha se encuentra en estudio la puesta en marcha de una nueva tarifa social.

En el plano nacional, sabidos son los sucesivos cortes de luz a gran parte de la Ciudad de Buenos Aires y G.B.A, razón por la cual las condiciones del servicio dejan en evidencia las dificultades en las prestaciones. Las políticas tarifarias también deben ser revisadas.

COLOFON

Los modelos institucionales para un servicio de energía eléctrica justo, eficiente y republicano, en un contexto de innovación participativa requieren de mecanismos jurídicos de implementación. En los casos de estudio se denota una deficiencia en el plano normativo así como en la praxis. El mandato constitucional es claro pero su puesta en marcha, a más de veinte años de la entrada en vigencia de la Carta Manga, es de discreto desempeño.

La articulación entre lo público y lo privado, la eficiencia y la participación ciudadana constituyen objetivos aún lejos de alcanzar, sin perjuicio de atisbos jurisprudenciales y algunos procedimientos de audiencias públicas con escasos resultados. Asimismo, en Provincias como Corrientes, la carencia de un ente regulador deja el proceso de democratización del servicio a medias. De modo tal que no contamos en Corrientes –aún- con las estructuras institucionales que viabilicen un sistema equilibrado y participativo en materia del servicio de energía eléctrica. Sin perjuicio de ello cabe resaltar que el camino está abierto por lo que los instrumentos jurídicos deben empoderar a la sociedad civil en pos de un servicio más abierto y eficiente, entendido este como una herramienta de equidad social y desarrollo que no puede quedar supeditado ni los regímenes tradicionales de empresa pública ni a las frías leyes del mercado.